

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 660

Panamá, 11 de junio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, en representación de **René Esteban Sánchez Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 549 de 8 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera que el decreto de personal 549 de 8 de septiembre de 2009, acusado de ilegal, infringe los artículos 32 y 89 del Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia; los artículos 156 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994; el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y el Manual de Procedimiento Técnico para el Trámite de Acciones de Recursos Humanos, promulgado por medio de la resolución 017 de 30 de noviembre de 1999.

Los conceptos de violación aducidos en relación con las normas señaladas como infringidas por la parte actora son confrontables en las fojas 6 a 10 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al señalar que el decreto de personal 549 de 8 de septiembre de 2009, acusado de ilegal, viola lo dispuesto en los artículos 32 y 89 del

Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, que respectivamente establecen que en las acciones de recursos humanos deberá aplicarse lo que dispone el régimen de carrera administrativa, la ley y los acuerdos especiales; y que, la causal de remoción se aplicará únicamente como medida disciplinaria, toda vez que consta en autos que la remoción del recurrente, René Esteban Sánchez Castillo, se basó en la facultad discrecional del Ministerio de la Presidencia para nombrar y remover libremente a determinados servidores públicos; condición en la que se ubicaba el cargo de promotor comunal I, ocupado por el actor en esa institución, tal como se infiere del contenido del informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 12 y 23 a 26 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría observa que ni en el expediente judicial ni en el administrativo existe prueba alguna que acredite que al momento de su remoción René Sánchez Castillo fuera un funcionario de carrera administrativa, o que gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, quedando entonces en evidencia su condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico, del Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte

pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que ‘Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito’. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados ‘concursos’, a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos.”

La sentencia antes citada viene a poner de manifiesto que al recurrente no le son aplicables los artículos 156, 158 y 159 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que igualmente aduce infringidos, dado que éste es un funcionario de libre

nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

En otro orden de ideas debe advertirse que, los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma excerpta legal, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República. Del contexto anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establece la Ley, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de los artículos 32 y 89 del Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, así como de las disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994 antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

B. En cuanto a la supuesta infracción al numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, aducido por la parte

actora, esta Procuraduría considera que los mismos resultan infundados, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad competente en uso de las atribuciones conferidas por ley y de conformidad con el procedimiento legal dispuesto para la remoción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción; por lo que, este cargo de violación no se ha producido.

C. En torno a la supuesta infracción de todo el contenido de la resolución 17 de 30 de noviembre de 1998, que implementó el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, este Despacho observa que la Dirección General de Carrera Administrativa aprobó dicho texto reglamentario en aras de desarrollar lo que disponía la ley 9 de 1999, respecto al trámite de las acciones de personal que se emiten en el engranaje público, lo cual pone en evidencia que este manual es aplicable de manera exclusiva a aquellos servidores públicos adscritos a la Carrera Administrativa; situación que permite establecer que al no haber ingresado René Sánchez Castillo al régimen de carrera administrativa mediante un concurso de méritos, no le son aplicables ninguna de sus normas.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 549 de 8 de septiembre de 2009, emitido por el presidente de la República por conducto del Ministerio de la Presidencia y, en

consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 290-10